

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

SEGUNDA SALA UNITARIA

JUICIO DE NULIDAD: 73/2021.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: WENDY MALEY
LÓPEZ ESCOBEDO, POLICÍA VIAL CON
NÚMERO ESTADÍSTICO PV-221, ADSCRITA
A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **73/2021**,
interpuesto por ***** en contra de **WENDY MALEY LÓPEZ
ESCOBEDO, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-221, ADSCRITA
A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, y;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** por medio de su escrito recibido el veinticuatro
de septiembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal,
por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio
*****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, por lo que mediante acuerdo de fecha
veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda
interpuesta ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir a la autoridad
demandada, para que dentro del plazo que marca la ley, produjera su contestación en
los términos de ley.

SEGUNDO. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido
un oficio suscrito por WENDY MALEY LÓPEZ ESCOBEDO, Policía Vial con número
estadístico PV-221, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio
de Oaxaca de Juárez, por medio del cual dio contestación a la demanda instaurada
en su contra en tiempo y forma y en los términos en los que lo hizo, ordenándose
correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil
veintidós, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la
audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las
representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentándose que

únicamente la parte actora formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133 fracción I¹, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. La autoridad demandada Policía Vial, en su escrito de contestación de demanda, específicamente en el capítulo de excepciones y defensas, opone la excepción de falta de acción y de derecho del actor para interponer la demanda de nulidad, misma que no se acredita, toda vez que como se advierte de la lectura del acta de infracción reclamada, en el apartado denominado “NOMBRE DEL INFRACTOR”, aparece el nombre del actor; de modo que el acto impugnado va dirigido directamente al actor.

Por ello, se advierte que el accionante, cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio de nulidad, dado que al actor se le vulnera directamente un derecho subjetivo individualizado, porque el acto va dirigido a él, y no a persona diversa; de ahí que se advierta una afectación directa a su esfera jurídica que puede ser de índole económica, como en el presente caso y con ello se actualizó el derecho a impugnar por sí mismo el acta de infracción, a través del juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por tanto, esta Sala Unitaria advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

¹ **ARTICULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:
[...]
I. Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley.
[...]

CUARTO. Se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor y al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos ***** (foja 8), a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

Es por ello, que en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que resultan **FUNDADOS** los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que en dicho acto se señala que fue levantada con fundamento en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin que se haga una descripción clara, precisa y completa de la conducta del administrado para encuadrarla en la hipótesis legal infringida, dado que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de la forma en que la autoridad demandada arribó a la determinación de que el accionante cometió la falta administrativa, consistente en “***** ***** ***** ***** ***** ***** se pudiera *****”, tipificado en el artículo 116 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, lo cual constituye el hecho generador de la infracción.

Por lo que al no señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos, dicha acta resulta viciada pues la autoridad demandada se limitó a invocar el fundamento de su actuar dentro del apartado de faltas administrativas en el formato de multa, dejando a la parte actora en estado de indefensión al incumplir con la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así, del acta de infracción se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVACIÓN** asentó: “Artículo 116 fracción. ninguna. ***** ***** ***** ***** ***** *****”; en cuanto a **FUNDAMENTACIÓN** asentó: “Se toma como fundamentación lo asentado en el formato pre-impreso de acta de infracción”; en **OBSERVACIONES**: “Sin garantía retenida”; lo cual pone de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que el administrado esté en aptitud de hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, dado que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del por qué está interfiriendo en su esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y qué norma le resulta aplicable, lo que en el presente caso no acontece, dado que

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

si bien dentro del apartado de motivación asentó la conducta tipificada como falta administrativa, no así los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que la policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta.

En abundancia a lo anterior, se advierte que la autoridad demandada fue omisa en detallar la motivación que debe estipularse al tomar una decisión en todo acto administrativo, toda vez que dentro del apartado de motivación, deben plasmarse los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que la policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, no así el motivo o falta *per se*; luego entonces al no contener una correcta motivación, se vulneraron los derechos del actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de una adecuada motivación y fundamentación.

Sirve de apoyo sustancial la tesis², bajo los rubros y textos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia³ de rubro y texto siguiente

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como*

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

² Tesis número I. 4o. P. 56 P, con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, Materia Penal.

³ Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, Materia Administrativa.

correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Luego, al no contener una correcta motivación y fundamentación dicho acto administrativo carece de validez alguna, dado que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se reitera que para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad en un primer término no indica la forma en que advirtió que el infractor cometió dicha falta, además de exponer una conducta genérica y no específica, por lo que al no estar estipulado el modo o circunstancia en que la policía vial advirtió dicha circunstancia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces y el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Sirva al caso la tesis⁴ bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSITO, MULTAS DE. *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”*

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala Unitaria estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción; por lo que al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto

⁴ Tesis con número de registro 251051, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 284, Séptima Época, Materia Administrativa.

de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no les irroga agravios a las partes.

“PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.”

Por las razones esgrimidas, los conceptos de impugnación hechos valer por el actor resultan fundados, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, emitida por Wendy Maley López Escobedo, Policía Vial con número estadístico PV-221, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad.

Escobedo, Policía Vial con número estadístico PV-221, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad. Por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.